



# La “aditivación” de combustibles como actividad no incluida en la LH y como mejor práctica corporativa

No es fácil el aventurarse para escribir sobre temas inexplorados o áridos, intentar abrir brecha con ideas o planteamientos que permitan interpretar o entender una figura legal y, menos aún, si ello pretende combinar, de una manera didáctica y fácil de comprender, la teoría con la *praxis* profesional, cuyo resultado brinde un conocimiento integral o más completo sobre un tema determinado. Es así que, nuevamente, el ejercicio profesional me da la oportunidad de abordar un aparente vacío legal sobre una actividad no descrita a la letra en la Ley de Hidrocarburos (LH) ni en su reglamento y con un amplio futuro en la vida corporativa de las empresas dedicadas al giro de los combustibles

En esta ocasión, trazo algunas líneas para tratar un tema complejo y muy interesante relacionado con una actividad existente en la *praxis* del sector de los combustibles, distinta a la exploración, explotación, refinación, transporte, almacenamiento, distribución y ventas de primera mano del petróleo y los productos que se obtienen de su refinación que se realizan por conducto de Petróleos Mexicanos (Pemex) y sus organismos subsidiarios, esto es, una actividad diversa a las desglosadas a lo largo del artículo 2 de la LH.



Autor: Alfredo Sánchez Franco,  
Invitado de la Asociación Nacional  
de Abogados de Empresa, Colegio de  
Abogados, y Consultor Independiente

Me refiero a la "formulación", "mejora" o "aditivación" de gasolinas y diésel que, como actividad, no está descrita o contemplada en la LH, pero tampoco está prohibida por dicha ley, menos aún catalogada como delito en la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos (LFPSDCMH).

Así que, como punto básico de partida para la interpretación integral del tema, se tiene que por "aditivo", según el *Diccionario de la lengua española* de la Real Academia Española,<sup>1</sup> debe entenderse:

**aditivo, va**

*Del lat. tardío additivus*

**1.** *adj. Que puede o que debe añadirse.*

**2.** *adj. Fís. Dicho de una magnitud o propiedad: Que, en una mezcla o combinación, aparece como la suma de las cuantías con que existe en los componentes.*

**3.** *adj. Mat. Dicho de un término de un polinomio u otra expresión matemática: Que va precedido del signo más (+).*

**4.** *m. Sustancia que se agrega a otras para darles cualidades de que carecen o para mejorar las que poseen.*

Por su parte, en la Norma Oficial Mexicana (NOM) conocida como NOM-016-CRE-2016 se establece la siguiente definición de aditivo:

**4.1 Aditivo:** *Sustancia química añadida a los petrolíferos con el objeto de proporcionarles propiedades específicas, se excluyen los oxigenantes que se agregan a las gasolinas y los odorizantes al Gas Licuado del Petróleo.*

Ahora bien, es del dominio público que a nivel internacional la aditivación de gasolina y diésel es una práctica aceptada y en constante crecimiento.<sup>2</sup> En México, las gasolinas y el diésel aditivados como productos finales son vendidos por diversas marcas en las estaciones de servicio que todos conocemos y que incluso como actividad lícita es objeto de convenio de colaboración con Pemex para utilizar los aditivos del Instituto Mexicano del Petróleo (IMP), que son incorporados a las gasolinas marca Pemex, cuyo objetivo internacional es la obtención del distintivo Top Tier solicitado por las marcas armadoras de vehículos más famosas en el mundo.

En México, la práctica de la aditivación de combustibles hasta el día de hoy no está regulada por una ley ni por un reglamento, sino de manera supletoria por "regulaciones técnicas de observancia obligatoria" emitidas por la propia Comisión Reguladora de Energía (CRE) con base en los artículos 1, 2, 4, 5, 10, 12, 29 al 42 y demás relativos y aplicables de la Ley

de Infraestructura de la Calidad (LICal), mediante apartados incluidos de manera cronológica en las siguientes fuentes:

- En el acuerdo número A/035/2016, con la NOM-016-CRE-2016 publicada en el DOF del 29 de agosto de 2016.
- En el acuerdo número A/008/2017, publicado en el DOF del 14 de abril de 2017, en el que se interpreta la obligación adicional (1) de la Tabla 5, especificaciones generales de las gasolinas, así como el artículo segundo transitorio de la NOM-016-CRE-2016 "Especificaciones de calidad de los petrolíferos", para efectos del cumplimiento del parámetro aditivo detergente dispersante en gasolinas.
- En el acuerdo número A/028/2017, con la posterior modificación a dicha NOM-016-CRE-2016, publicada en el DOF del 26 de junio de 2017 (la actualización).
- En el acuerdo A/009/2020, publicado en el DOF del 18 de septiembre de 2020, con el que se da cumplimiento a la resolución dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en el amparo en revisión 610/2019, derivado del juicio de amparo indirecto 1118/2017 interpuesto contra el acuerdo número A/028/2017, invocado en el *bullet* anterior, por el que se revierte la modificación en materia de contenido de etanol en gasolinas, realizada mediante el acuerdo A/028/2017, quedando el contenido máximo permitido de etanol en un 5.8% en volumen.

De dichas regulaciones técnicas obligatorias, se desprenden en su conjunto, lineamientos identificados como "obligaciones adicionales" **para solo usar aditivos certificados** de acuerdo con lo siguiente:

- Los métodos ASTM D 5598 y ASTM D 5500 de la American Society for Testing and Materials (ASTM) en laboratorios reconocidos por la Environmental Protection Agency (EPA) de los Estados Unidos de América (EUA), y/o en su caso.
- Cuando se pretenda usar aditivos y oxigenantes no especificados en la norma, el interesado debe cumplir con los alcances señalados en el punto 4.3 de la actualización para obtener la previa autorización de la CRE.
- Tratándose de los aditivos para uso de gasolina y diésel automotrices, se reconocen como aditivos contemplados en la norma, los registrados ante la EPA, en términos de la regulación del Título 40, parte 79 "Registro de combustibles y aditivos para combustibles", del Código de Regulaciones Federales (CFR, por sus siglas en inglés).
- Se reconocen como válidos los informes de resultados emitidos por laboratorios de pruebas radicados en el extranjero, lo que permitiría incluso aprovechar métodos más modernos y actualizados que los ASTM D 5598 y ASTM D 5500, con base en las últimas certificaciones Top Tier en los EUA de 2017 para diésel y de 2019 para gasolinas.

<sup>1</sup> Consulta realizada el 9 de agosto de 2023. Véase en: <https://dle.rae.es/>

<sup>2</sup> "Materials and Chemicals, Fuel Additives Market". 21 de agosto de 2023. Véase en: <https://www.reportsanddata.com/report-detail/fuel-additives-market>

Es por ello que, como actividad, la aditivación<sup>3</sup> de gasolina o diésel no está sujeta a la expedición de “permiso especial” alguno por parte de la Secretaría de Energía (Sener), la Comisión Nacional de Hidrocarburos (CNH) y/o la CRE, al no encuadrar en ninguno de los supuestos enunciados en el invocado artículo 2 de la LH, por lo que al día de hoy queda subsumida en la actualización e interpretación de la NOM-016-CRE-2016 y a la “actividad de comercialización de petrolíferos”, ya regulada y sujeta a formal permiso por la CRE con base en los numerales 48 y 49 (“de los permisos”), así como 84, fracción I, de la ley invocada.

Por tanto, partiendo de las regulaciones técnicas obligatorias vigentes, basta con acreditar ante la CRE que como “productos” el aditivo o aditivos cumplen con la normativa y estándares establecidos, para que la CRE los verifique con base en su listado interno del 14 de julio de 2020, denominado “Lista de Aditivos Autorizado por la Comisión Reguladora de Energía”, o los valide y certifique cuando los aditivos en cuestión no estén en dicho listado, pero cumplan con los parámetros vigentes, de acuerdo con los alcances establecidos en la NOM-016-CRE-2016 y con el numeral 3, fracciones IX y X, de la LICal, que a la letra indica:

**Artículo 3.** Las Autoridades Normalizadoras están obligadas a procurar políticas públicas que contribuyan a la modernización del Sistema Nacional de Infraestructura de la Calidad, a impulsar una adecuada infraestructura de la calidad que permita estimular el crecimiento de la industria, así como a la consecución de los diversos objetivos legítimos de interés público previstos en esta Ley. Además de las facultades expresamente conferidas en la presente Ley y en su Reglamento, las Autoridades Normalizadoras cuentan con las siguientes atribuciones:

...

**IX. Expedir Normas Oficiales Mexicanas en las materias relacionadas con sus atribuciones,** determinar su fecha de entrada en vigor y verificar su cumplimiento;

**X. Realizar Verificaciones para comprobar que los bienes, productos, procesos y servicios cumplan con las Normas Oficiales Mexicanas** de su competencia, llevar a cabo la Vigilancia de las Entidades de Acreditación y Organismos de Evaluación de la Conformidad, así como la vigilancia de los mercados que sean materia de las Normas Oficiales Mexicanas de su competencia y, en su caso, de los Estándares cuando proceda;

...

(Énfasis añadido.)

A mayor abundamiento, la aditivación certificada conlleva una actividad que no “altera en perjuicio o no disminuye los estándares mínimos” requeridos por ley o la normativa aplicable a la gasolina o diésel como productos obtenidos de la refinación del petróleo para su posterior venta al consumidor final.

Por el contrario, bajo una óptica holística o macro, las actividades de formular o aditivar la gasolina o diésel traen por consecuencia la mejora en los estándares mínimos establecidos en la normativa con un producto complementario denominado aditivo, permitido y regulado mediante estándares nacionales e internacionales para que el consumidor final adquiera un mejor producto o con mayor calidad, en lo medular, menos contaminante y más amigable para el medio ambiente; aunado a que en México tales actividades no alteran el orden público ni el interés social y contribuyen a los principios especializados de prevención y precaución en materia ambiental.

Así, los alcances y beneficios de la aditivación de combustibles también son congruentes con el espíritu de dos leyes federales “verdes” existentes en México, diseñadas para contener y revertir la contaminación ambiental (y el “efecto invernadero”), así como para impulsar la transición a las energías ecológicas o limpias, y los proyectos verdes, como son: **(i)** la Ley General de Cambio Climático (LGCC) (de 2012); **(ii)** la Ley de Transición Energética (LTE) (de 2015), que inclusive incorpora el comercio de emisiones –Certificados de Reducción de Emisiones (CER, por sus siglas en inglés)– o certificados o bonos de carbono o Acuerdos de Pago por Reducción de Emisiones (ERPA, por sus siglas en inglés); así como **(iii)** la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental (LFRA) y **(iv)** la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (LGPGIR).

Y a nivel internacional, los alcances y beneficios de la aditivación también están acordes con el objetivo de: **(i) el Protocolo de Kioto (Japón)**, enfocado en el cambio climático y en la reducción de emisiones de los seis gases de efecto invernadero –dióxido de carbono (CO<sub>2</sub>), metano (CH<sub>4</sub>), óxido nitroso (N<sub>2</sub>O), hidrofluorocarbonos (HFC), perfluorocarbonos (PFC) y hexafluoruro de azufre (SF<sub>6</sub>)–, y **(ii) el Acuerdo de París (Francia)** para atender el cambio climático y mantener la temperatura media mundial por debajo de los 2 °C, respectivamente.

Ambos instrumentos internacionales están enfocados en anticipar, controlar y/o compensar el daño ambiental; esto es, fomentan y amplían el “aspecto preventivo”, inclusive, con una nueva alternativa que establece la comercialización de créditos o certificados de carbono que, por su especial naturaleza, implica para las empresas llevar a cabo diversas gestiones legales-corporativas que son necesarias para la implementación de dicha opción ecológica.<sup>4</sup>

<sup>3</sup> En mi opinión, aplica el mismo razonamiento para actividades y/o expresiones similares como “mezcla” o “formulación” de combustibles

<sup>4</sup> Se sabe que cuando no fue posible anticipar la “generación de un riesgo o peligro” o una afectación al medio ambiente, opera el rubro de “la contingencia” y es entonces que se debe estudiar un caso concreto que tiene que ser sancionado en la vía administrativa o, incluso, en la vía penal, con la complejidad que conlleva: **(i)** analizar figuras legales relacionadas con los “delitos ambientales” que la doctrina penal conoce bajo las voces de “bienes difusos, colectivos o supra colectivos”; así como para **(ii)** individualizar y atribuir la responsabilidad penal de las personas morales aplicable

Con base en lo anterior, se tiene que la falta de norma específica para la aditivación de combustibles (gasolina o diésel) en una ley o en su reglamento, aparentemente, podría dar cabida al uso del principio general del Derecho de "si no está prohibido, está permitido", pero resulta que, como señalé en líneas anteriores, la actividad de la aditivación está regulada de manera supletoria mediante "normas técnicas obligatorias" contenidas principalmente en una NOM, identificada como NOM-016-CRE-2016 y sus posteriores actualizaciones y/o modificaciones como resultado, inclusive, de un juicio de amparo generado el 18 de septiembre de 2020.

En tal juicio, por resolución de la Segunda Sala de la SCJN, entre otros puntos, se redujo el porcentaje del 10 al 5.8% de etanol anhidro como oxigenante en gasolinas *Regular* y *Premium*, en la que, además, nuestro Máximo Tribunal de justicia, como principal intérprete del Derecho, usó de oficio el "principio de precaución ambiental", tal y como se desprende de la llana lectura que se efectúe sobre la sentencia emitida en el juicio de amparo en revisión 610/2019, *el cual obliga a que se lleve a cabo una evaluación con la mayor información científica posible, respecto a los potenciales daños que el incremento de etanol para esos fines podría generar en el medio ambiente:*

*Es decir, a juicio de esta Corte que, no puede ser una sola voz, ni una sola valoración, la que determine la posibilidad de que en el Estado mexicano, se modifiquen los porcentajes máximos de empleo de etanol como oxigenante de las gasolinas; pues ello podría tener como consecuencia el permitir daños serios e irreversibles al ambiente, al no valorarse debidamente la magnitud del problema en cuestión, lo cual precisamente, pretende evitarse mediante el principio de precaución ambiental.*

*Así, ante la necesidad de proteger tanto a la población, como a diversas especies animales y vegetales que se encuentran en nuestro territorio, previo a determinar si resulta adecuado el incremento de etanol como oxigenante en gasolinas, es indispensable la intervención y valoración tanto de profesionales especializados en la materia, centros de investigación científica o tecnológica, así como de colegios de profesionales, que formen parte de los llamados "Comités Consultivos Nacionales de Normalización".*

*Por otra parte, esta Corte considera que esa regulación debe analizarse y ser motivo de discusión estatal, con la mayor información científica posible, bajo el contexto más amplio de los compromisos internacionales adquiridos por nuestro país para combatir el calentamiento global, conforme lo establece el llamado "Acuerdo de París", ya que el cambio climático puede poner en peligro el disfrute de una gran variedad de derechos humanos, en particular los derechos a la vida, a la salud, a la alimentación y al agua. Así, se considera que los beneficios puramente económicos que, en su caso, pueda generar el incremento del porcentaje de etanol en las gasolinas, como oxigenante (al*

*abaratarse presuntamente el precio de tales combustibles), deben ser ponderados y confrontados contra los potenciales riesgos que ello podría deparar al medio ambiente y las obligaciones estatales de reducir las llamadas emisiones de "gases invernadero" (gases contaminantes) y por tanto, combatir el fenómeno del cambio climático.*

En ese orden de ideas, se observa que la aditivación de combustibles encierra un tema que debe ser interpretado de manera supletoria, pero integral; esto es, con apoyo en otras herramientas legales no contenidas en una ley formal o reglamento, a través de técnicas sustitutivas o complementarias como son la supletoriedad, la analogía, los principios generales del Derecho, así como los principios especializados conocidos como de precaución y prevención ambiental, respectivamente.

Con el propósito de robustecer mis argumentos, transcribo a continuación algunos criterios alusivos emitidos por Tribunales Federales:

**"LAGUNA JURÍDICA O DEL DERECHO" O "VACÍO LEGISLATIVO". PARA LLENARLO EL JUZGADOR DEBE ACUDIR, PRIMERO, A LA SUPLETORIEDAD O LA ANALOGÍA Y DESPUÉS, A LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.** Se denomina "laguna jurídica o del derecho" o "vacío legislativo" a la ausencia de reglamentación legislativa en una materia concreta; esto es, se trata de la omisión en el texto de la ley, de la regulación específica a una determinada situación, parte o negocio; con ello se obliga a los operadores jurídicos a emplear técnicas sustitutivas con las cuales puedan obtener una respuesta eficaz a la expresada *tara legal*. Así, las lagunas o vacíos legislativos pueden deberse a la negligencia o falta de previsión del legislador (involuntarias) o a que éste, a propósito, deja sin regulación determinadas materias (voluntarias), o bien, a que las normas son muy concretas, que no comprenden todos los casos de la misma naturaleza o son muy generales y revelan en su interior vacíos que deben ser llenados por el juzgador, con un proceso de integración, mediante dos sistemas: a) la heterointegración, llamada también derecho supletorio o supletoriedad; y, b) la autointegración, reconocida expresamente por la mayoría de los ordenamientos como analogía y principios generales del derecho. En estas condiciones, el uso de la analogía implica necesariamente creación o innovación del derecho, y pueden distinguirse dos clases resaltantes de ésta: la "legis" y la "iuri"; y es aceptada bajo dos condiciones, a saber: a) La falta expresa de la norma aplicable al supuesto concreto; y, b) Igualdad esencial de los hechos. En conclusión, es imposible que la mente humana pueda prever y regular con normas adecuadas todos los innumerables casos futuros en particular; sin embargo, el silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley no autoriza a los Jueces o tribunales a dejar de resolver una controversia,

por lo que existen diversos métodos que el juzgador debe emplear para llenar ese vacío legislativo, siempre que no sea posible resolver una controversia, aplicando una disposición precisa de la ley y tales fuentes son: primero, la supletoriedad o la analogía y, después, los principios generales del derecho.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 424/2012. Miguel Ángel Rodríguez Bustos. 18 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

No. de Registro digital 2005156. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 1. Tomo II. SCJN. Tribunales Colegiados de Circuito. Materias constitucional y común. Tesis aislada. Tesis XI.To.A.T.11 K (10a.). Diciembre de 2013, p. 1189.

**JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AMBIENTAL. ANTE LA INCERTIDUMBRE CIENTÍFICA O TÉCNICA DE LOS RIESGOS O DAÑOS AMBIENTALES QUE PUDIERAN CAUSARSE, Y ACORDE AL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN, EL JUZGADOR ESTÁ FACULTADO PARA REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA AL AGENTE POTENCIALMENTE RESPONSABLE.** La valoración de riesgos y daños ambientales que presupone el derecho ambiental, por regla general, está condicionada por la incertidumbre científica y/o técnica, por tanto, también la información sobre los riesgos o daños ambientales puede ser incierta por diversos motivos (el contexto, la elección de los indicadores, los parámetros utilizados, errores estadísticos, la contradicción entre teorías, entre otros), lo que exige un replanteamiento de las reglas de valoración probatoria. De ahí que, a la luz del principio de precaución, se reconoce la posibilidad de revertir la carga de la prueba al agente potencialmente responsable, esto es, a quien afirma que no se causa daño o riesgo alguno al medio ambiente y, de esta manera, el juzgador está en posibilidad de allegarse de todos los elementos probatorios necesarios para identificar el riesgo o daño ambiental.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 3/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Segundo Circuito, así como el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza. 5 de noviembre de 2019. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados Tito Contreras Pastrana (presidente), Julia María del Carmen García González, David Cortés

Martínez, Bernardino Carmona León y José Manuel Torres Ángel. Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretario: Édgar Salgado Peláez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 29/2019, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver los amparos en revisión 110/2018 y 320/2018, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, al resolver el amparo en revisión 310/2018.

Nota:

En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 3/2019, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito.

Por ejecutoria del 27 de abril de 2022, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 289/2021, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de octubre de 2020 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 13 de octubre de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

No. de Registro digital 2022207. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 79. Tomo II. SCJN. Plenos de Circuito. Materia común. Jurisprudencia. Tesis PC.II.A. J/17 A (10a.). Octubre de 2020, p. 1311.

**RESPONSABILIDAD AMBIENTAL. LA EXCLUYENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL NO ES APLICABLE A LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL SOLIDARIA ESPECIAL PREVISTA EN LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, NI A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE "QUIEN CONTAMINA PAGA".** De una lectura integral y sistemática de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (en sus artículos 1, fracción X, 68, 69 y 70) y de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental (destacadamente de sus artículos 10, 11, 12 y 24) se desprende que la excluyente de responsabilidad prevista en el tercer párrafo del artículo 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental está referida, en principio, a la responsabilidad subjetiva

y pudiera incluir a la responsabilidad objetiva por riesgo creado, pero no incluye ni exceptiona a la responsabilidad solidaria que le corresponde a los titulares o poseedores de los predios contaminados, establecida en el artículo 70 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Lo anterior, pues esta última es una forma de responsabilidad especial que la ley ha dispuesto para el caso de personas que tienen la titularidad de los terrenos en donde se manejan materiales y residuos peligrosos y, por ello, es de tipo objetivo -por su relación con el suelo contaminado- y no se exceptiona por el hecho de que el daño fuese ocasionado por caso fortuito o fuerza mayor. En ese sentido, la propia Ley Federal de Responsabilidad Ambiental ha dispuesto que el daño ambiental no puede quedar sin repararse, de ahí que puede decirse, la excluyente de responsabilidad de ninguna forma alcanza a la responsabilidad solidaria, en tanto que ésta ha sido la forma jurídica que el legislador ha previsto para asignar el deber de remediación a quien tenga la titularidad del predio contaminado para lograr la remediación del daño. Como corolario de lo anterior, se destaca, tanto la ley general de residuos como la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, efectivamente disponen un tipo de responsabilidad subsidiaria, en sus artículos 73 y 18, respectivamente; sin embargo, en atención al marco normativo ya descrito, debe entenderse que esta responsabilidad subsidiaria se actualiza, únicamente cuando no es posible asignar la responsabilidad solidaria, frente al abandono del sitio o el desconocimiento del propietario o poseedor del predio. Sobre el particular, cabe apuntar que el reconocimiento que, en el orden internacional y también, por incorporación en el nacional, se ha hecho del principio “quien contamina paga”, no se encuentra previsto de manera aislada en el corpus iure internacional, ni en el ordenamiento jurídico nacional, ni es absoluto, sino que incluso se acompaña con otros con los que interactúa y deben verse sistemáticamente, como son el que dispone la “mayor precaución posible” (principio 15 de la Declaración de Río) y el deber de maximizar e internalizar la reparación del daño y, el otro, de gran trascendencia, que consiste en la corresponsabilidad social en materia ambiental. Así, entendido el principio como su configuración normativa lo obliga, como una norma de aplicación abierta y flexible, en tanto mandato de optimización -y no como una regla cerrada absoluta-, debe ser entendido y aplicado según el caso concreto y procurando la maximización del cumplimiento de los objetivos que se protegen en la norma, al efecto, la maximización de la protección al medio ambiente y la remediación de los daños causados. Lectura que lleva a afirmar que, en los

casos en que así sea necesario para asegurar la reparación del daño ambiental puede atribuirse responsabilidad, específicamente solidaria, ante el desconocimiento de quien directamente lo provocó.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 474/2016. Pemex Refinación (ahora Pemex Logística). 24 de agosto de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Armando Cruz Espinosa. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretaria: Jeannette Velázquez de la Paz.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de abril de 2018 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

No. de Registro digital 2016753. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 53. Tomo III. SCJN. Tribunales Colegiados de Circuito. Materia administrativa. Tesis aislada. Tesis I.18o.A.74 A (10a.). Abril de 2018, p. 2067.

**PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN DE DERECHO AMBIENTAL. LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEBE APLICARLO EN EL PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POPULAR, EN CASO DE QUE ADVIERTA PELIGRO DE DAÑO GRAVE O IRREVERSIBLE.**

Los artículos 189 a 204 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente<sup>5</sup> prevén el procedimiento administrativo de denuncia popular, en el que se legitima a toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades a denunciar ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente<sup>6</sup> u otras autoridades, todo hecho, acto u omisión que: i) produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o ii) contravenga las disposiciones de la misma ley y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente, la preservación y restauración del equilibrio ecológico. Asimismo, que en caso de que dicha autoridad resulte competente y la denuncia sea procedente se admitirá, y otorgará derecho de audiencia al denunciado. Sin embargo, no establecen expresamente la posibilidad de que, ante la denuncia, se tomen las medidas provisionales necesarias para evitar que se sigan causando daños graves e irreversibles al medio ambiente. No obstante, de una interpretación progresiva de los artículos 1o., párrafo tercero y 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>7</sup> en relación con el principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, de la Conferencia

<sup>5</sup> LGEEPA

<sup>6</sup> Profepa

<sup>7</sup> CPEUM

de las Naciones Unidas,<sup>8</sup> se colige que la procuraduría indicada debe aplicar el principio de precaución que rige en esa rama del derecho, en caso de que advierta peligro de daño grave o irreversible, aunque todavía no tenga la certeza científica absoluta de ello, pues no deberá postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente; de ahí que debe adoptar las medidas provisionales (de acción o abstención), necesarias para conjurar esos peligros.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 261/2016. Enrique Cano Estrada y otros. 4 de agosto de 2016. Mayoría de votos, unanimidad en relación con el criterio contenido en esta tesis. Disidente: Jorge Mercado Mejía, quien manifestó que si bien coincide con las consideraciones de la ejecutoria, en el caso se debió reponer el procedimiento de amparo. Ponente: Édgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Araceli Hernández Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de diciembre de 2016 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

No. de Registro digital 2013344. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 37. Tomo II. SCJN. Tribunales Colegiados de Circuito. Materia administrativa. Tesis aislada. Tesis XXVII.3o.29 A (10a.). Diciembre de 2016, p. 1839.

En razón de lo expuesto, considero que la aditivación de gasolina o diésel podría ser aprovechada y documentada por las empresas del sector gasolinero bajo un enfoque legal-corporativo y de *compliance*, según planteo a continuación.

### La aditivación de combustibles como mejor práctica corporativa en México

Debido al especial giro que tienen las empresas dedicadas al almacenamiento, distribución, comercialización o venta de gasolina y/o diésel al consumidor final y de los probados beneficios inherentes al uso de los aditivos en los combustibles, considero que la actividad de la aditivación podría ser utilizada de manera formal y eficaz por las empresas del sector de hidrocarburos y gasolineros como una mejor práctica corporativa, con apoyo en los artículos 25 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA) y 26 de la LFRA, mediante la implementación y celebración de actas de asambleas, la redacción e implementación de manuales internos así como de políticas corporativas, la creación del conocido

órgano de cumplimiento interno, la supervisión periódica sobre el cumplimiento de dichas políticas corporativas, etcétera.

Las figuras o instrumentos anteriores constituyen, en su conjunto, mejores prácticas corporativas enfocadas en prevenir, compensar o revertir el “daño ambiental general” que no ha sido individualizado ni sancionado legalmente, lo que, en caso de una posible infracción administrativa o delito ambiental incluso constituye para las empresas una alternativa adicional al *compliance* penal para que en un supuesto extremo opere con mayores probabilidades de éxito la “atenuación” o “exclusión” de la posible responsabilidad penal de un ente jurídico.

Desde el punto de vista corporativo-preventivo, se podrían “complementar” –como mejores prácticas corporativas– las alternativas legales existentes en México para evitar, atenuar o excluir la responsabilidad penal de las personas morales incluidas en el Código Penal Federal (CPF), Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) y, en su caso, la descrita en el Código Penal para el Estado de Yucatán (aquí lo incluyo por ser actualmente en nuestro país el código penal estatal más evolucionado en el tema, que a su vez adoptó el modelo español vigente). Este último permite la atenuación y/o la exclusión de la responsabilidad penal de las personas morales cuando se han implementado internamente en las empresas el *compliance* o cumplimiento penal (preventivo) y el oficial u órgano de cumplimiento.

En conclusión, en el caso que me ocupa, se tiene que: (i) la dimensión, así como la complejidad de forma y fondo de dichas alternativas, están dirigidas primordialmente a “empresas y/o grupos industriales” que cuentan con la infraestructura, capacidad económica y cultura empresarial necesarias para la aceptación e implementación de estas mejores prácticas corporativas, y (ii) en una empresa vinculada a un posible delito ambiental, la adecuada ejecución interna de tales mejores prácticas corporativas permitirían enfrentar con mayores probabilidades de éxito contingencias no deseadas de índole penal-corporativo, dirigidas a un tema tan delicado o drástico como una responsabilidad penal de las personas morales.

#### RECONOCIMIENTO

De manera muy especial, dedico estas breves líneas a dos abogados, quienes fueron mis primeros ejemplos a seguir en esta noble, romántica y hermosa carrera profesional. La primera, a quien recuerdo con nostalgia y mucho cariño como abogada carismática y muy hábil en el área del Derecho Migratorio. El segundo, un abogado experimentado como pocos en las artes del Derecho Corporativo, quien todavía me distingue con sus consejos y amistad, que siempre tendré presentes. Ellos, hace ya 35 años, me dieron la primera oportunidad para iniciar mis prácticas como asistente en su despacho cuando apenas cursaba el tercer semestre de la licenciatura en Derecho, momento en el que nació mi obsesión ininterrumpida por combinar el estudio académico con la *praxis* o, dicho en otras palabras y bajo otro enfoque: El caso ilumina la norma y facilita el aprendizaje integral.  
Amalia Cuevas Renaud† y Raúl Adrián Ojeda Mestre, gracias.

<sup>8</sup> Organización de las Naciones Unidas (ONU)